



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4589-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
DORALIZA MONTEZA IDROGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doraliza Monteza Idrogo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 95, su fecha 3 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.71, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, sosteniendo que la recurrente obtuvo su pensión de viudez cuando la Ley 23908 ya no estaba vigente, por lo que su pensión ha sido calculada de acuerdo con la normativa vigente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.71, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 23738-A-1050-CH-88-PJ-DPP-SGP-SSP-1988, corriente a fojas 1 de autos, se evidencia que a) se le otorgó pensión de jubilación al cónyuge causante de la demandante a partir del 14 de setiembre de 1986; b) acreditó 9 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 0.04 intis, nivelada en I/. 2,178.00, a partir del 15 de diciembre de 1987.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme al Decreto Supremo 04-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Asimismo, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00, dispuesta por la Ley 23908.
8. Cabe precisar que de la mencionada resolución se aprecia que la pensión del causante de la demandante fue nivelada a partir del 15 de diciembre de 1987 en la suma de I/.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2,178.00 mensuales, y que, conforme al Decreto Supremo 017-87-TR, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en I/. 726.00, en beneficio del causante de la demandante, se aplicó la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma equivalente a la pensión mínima legal.

9. De otro lado, de la Resolución 27599-97-ONP/DC, de fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 18 de noviembre de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
10. No obstante, importa precisar que, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. En consecuencia, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)